

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**



Magistrado ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA.**
Acta de decisión número 138
Manizales, Caldas, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta capital, en audiencia llevada a cabo el día 18 de enero de 2021, en el proceso de declaración y disolución de sociedad de hecho instaurado por la señora Marina Gutiérrez Gómez en contra de los señores Juan Diego Naranjo Gutiérrez, Mariana Naranjo Gutiérrez, Catalina Naranjo Hernández, Marcela María Naranjo Hernández y Juan Jacob Naranjo Orozco, extensivo a los herederos indeterminados del señor Diego Naranjo Pérez. Expediente radicado con el número 17001-31-03-003-2018-00244-03.

ANTECEDENTES

La demanda

Pretendió¹ la accionante se declare la existencia y disolución de la sociedad de hecho conformada con el señor Diego Naranjo, desde el seis (6) de diciembre de 1986 hasta el 28 de octubre de 2008 (día de su fallecimiento).

Para fundamentar las súplicas², destacó que en el lapso en referencia sostuvo una relación formal con el *de cuius*, en virtud del matrimonio que contrajeron en la ciudad de Pedro María Ureña, Estado de Táchira, Venezuela, y de cuya unión se procrearon los hijos Juan Diego y Mariana Naranjo Gutiérrez; avenencia en la cual decidieron asociarse a fin de desarrollar actividades que les permitieran lograr un patrimonio en igualdad de condiciones para su beneficio recíproco, estableciendo su domicilio común en Manizales.

A raíz de la sociedad constituida adquirieron títulos de capitalización,

¹ Expediente virtual. C. 1 "Archivo 03. Escrito de demanda.pdf". Folios 2-3.

² Expediente virtual. C. 1 "Archivo 03. Escrito de demanda.pdf". Folios 3-11.

acciones en las clínicas Manizales, Cruz Verde, los Alpes de Pereira y en el Club del Comercio de esta última localidad, apartamentos, parqueaderos, oficinas, lotes, locales, fincas y consultorios, los que se identifican con las matrículas Inmobiliarias 100-30692; 100-30704; 100-7933; 100-72226, 290-68725 y 290-68709; 290-19816; 100-97249, 100-95252; 290-48571; 290-104162; 290-146281, 290-128077, 290-117759, 50C-1616014, 100-56997, 100-56918, 100-125775, 100-125724, 100-71758, 290-104843, 290-1048884; 290-154763 y 290-151665.

Su aporte para la obtención del patrimonio, a más del trato afectivo hacia su pareja y la realización de labores domésticas, estribó en haber colaborado en las actividades médicas del señor Diego Naranjo, y en contribuir en el control y la administración de los bienes, arrendamientos, gastos, pagos, manutención, entre otros, con el ánimo de acrecentar la masa social.

Reveló que al momento de iniciar la convivencia el causante tenía un vínculo matrimonial con la señora Carmen Rosa Hernández, aunque ya se había decretado la separación de cuerpos indefinida y la disolución de la sociedad conyugal.

Actitud de la pasiva

- Juan Diego Naranjo Gutiérrez³, Mariana Naranjo Gutiérrez⁴ y Juan Jacob Naranjo⁵ aceptaron las pretensiones de la parte actora "en los términos que autoriza la ley".

- Marcela María Naranjo Hernández⁶ se opuso a las aspiraciones de la demandante con proposición de excepciones de fondo que denominó: "inexistencia de la sociedad civil de hecho entre concubinos, inexistencia de los presupuestos para constituir una sociedad civil de hecho, enriquecimiento sin causa y mala fe", fundadas en que Marina Gutiérrez reclamaba convencida de haber estado casada con el cirujano fallecido, circunstancia que desdibujaba la sociedad de hecho, y en que los bienes habían sido adquiridos por el señor Naranjo Pérez con

³ Expediente virtual. C.1 Archivo "31. Contestación demanda Juan Diego Naranjo.pdf". Folios 1-16.

⁴ Expediente virtual. C.1 Archivo "30. Contestación demanda Mariana Naranjo.pdf". Folios 1-19.

⁵ Expediente virtual. C.1 Archivo "22. Contestación demanda Juan Jacob Naranjo.pdf". Folios 1-13.

⁶ Expediente virtual. C.1 Archivo "33. Contestación demanda Marcela María Naranjo.pdf". Folios 1-183.

posterioridad a su cohabitación.

- Catalina Naranjo Hernández⁷ hizo oposición manifestando que la peticionaria no vivió de manera continua e ininterrumpida con el señor Naranjo Pérez. Planteó las excepciones que denominó prescripción de la acción, inexistencia de la sociedad civil de hecho entre concubinos, inexistencia de los presupuestos para constituir una sociedad civil de hecho, enriquecimiento sin causa y mala fe; arguyó que la relación entre aquéllos terminó en 1995, y que con posterioridad su señor padre estuvo casado con las señoras Sandra Orozco y Clara Juliana Marín, habiendo adquirido los bienes con su propio peculio, no pudiendo pretender beneficiarse de ellos la actora, por cuanto no aportó económicamente para su obtención.

Agregó que no se reúnen los requisitos para declarar la sociedad civil de hecho, porque la misma no puede estar precedida de un vínculo matrimonial, y que si bien el señor Naranjo Pérez transfirió bienes y cedió acciones de sus activos y recursos a la señora Marina Gutiérrez Gómez, igual hizo con las señoras Carmen Rosa Hernández, Clara Juliana Marín González y Sandra María Orozco, a quienes trasladó los inmuebles distinguidos con los folios 100-97249, 290-1857/1858/1859 y 100-117292/117305/117297, constituyendo igualmente afectación a vivienda familiar a favor de la señora Carmen Rosa Hernández sobre los individualizados con los números 290-41671 y 290-154763.

- El curador Ad-Litem⁸ de los herederos indeterminados expresó que se atenía a lo que se demostrara y resolviera en el proceso.

Fallo de primer nivel

El *a quo*⁹ denegó las pretensiones y condenó en costas; para soportar la decisión dijo que aún cuando en principio la relación de concubinato entre la pareja Naranjo – Gutiérrez cumplía las condiciones que prevé la jurisprudencia para declarar la sociedad civil de hecho, esta no podía ser declarada, merced a que en la demanda no se determinaron los bienes

⁷ Expediente virtual. C.2. Archivo "02. Contestación demanda Catalina Naranjo.pdf". Folios 1-260.

⁸ Expediente virtual. C.2. Archivo "el de 13. Contestación demanda curador ad litem.pdf". Folios 1-3.

⁹ Expediente virtual. C.2. Archivo "34. Audiencia 373 Enero18.mp4".

que debían formar parte de la sociedad y el porcentaje que le correspondería a la pretendiente.

Elucidó que al no haber la actora ostentado la condición de cónyuge o compañera permanente impedía que la judicatura infiriera su participación en la sociedad de hecho, dado que cada uno de los bienes que se mencionaron en la demanda corresponde a un segmento de una universalidad; y acoger los pedimentos en la forma en que están redactados implicaría transgredir el principio de congruencia, pues se estaría profiriendo un fallo *extrapetita*, afectándose de paso a los herederos que intervienen en el proceso sucesoral.

Que el señor Diego Naranjo, no obstante encontrarse separado de bienes de la señora Carmen Rosa Hernández, había continuado haciéndola figurar como su cónyuge al momento de adquirir inmuebles a su nombre. Y que aparte del vínculo que constituyó con la demandante el *de cujus* mantuvo otros con mujeres diferentes, situación que permitía suponer que el lazo con la señora Gutiérrez no perduró hasta su fallecimiento, no descartándose la posibilidad de que el trato entre los concubinos subsistiera durante el tiempo de las demás relaciones del mismo tipo, lo cual no cambiaba la decisión ante la falta de acreditación de los elementos de la acción.

Impugnación

La parte demandante¹⁰ aludió a la indebida valoración probatoria, porque la sentencia laboral favorable para el reconocimiento de la sustitución pensional ratificó la convivencia de la pareja Naranjo – Gutiérrez hasta la muerte del primero, y con la prueba testimonial y el acta efectuada después del deceso del señor Diego Naranjo se demostró que la pareja tuvo un fondo común, confirmándose la existencia de una sociedad de hecho, sin que fuera necesario que todos los bienes constaran como de ambos.

Puntualizó que la falta de discriminación de los bienes en las pretensiones de la demanda no se constituía en obstáculo para su prosperidad, ya que

¹⁰Expediente virtual. C.2. Archivo "34. Audiencia373 Enero18.mp4".

subsistía la opción de hacer la distinción de los mismos en la fase de liquidación al interior de la sucesión del causante.

En esta Sede, sustentó que conforme al acervo probatorio militante en el plenario se pudo demostrar la existencia de una relación de concubinato entre la pareja, convivencia que nació bajo una concepción de estabilidad donde los esposos amantes detentaron el *afectio societatis* o el *ánimus contrahendi societatis*, con hechos como cohabitar, concebir hijos, aportar a las actividades domésticas, compartir sus experiencias profesionales y especular de manera activa en la propiedad raíz.

Explicó que el vínculo amoroso de Marina Gutiérrez Gómez con el señor Naranjo Pérez coexistió con los matrimonios que éste contrajo, tal y como lo conjeturó el Despacho de primera instancia, y se confirma con lo manifestado por Juan Jacob Naranjo, hijo de la señora Sandra María Orozco, quien en su deposición indicó que desde que era consciente su progenitor no convivió con aquélla y que la demandante lo había criado luego del deceso de su mamá.

Se dolió del argumento del a quo, según el cual en virtud del principio de congruencia la ausencia de enumeración de los bienes o activos en las pretensiones de la demanda hacia impeditiva la decisión, por cuanto la petición estaba dirigida exclusivamente a que se declarara la existencia de la sociedad civil de hecho y su disolución, para posteriormente efectuar su liquidación en el proceso de sucesión del extinto, adelantada en el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, trámite en el que se incluirían los activos, pasivos y la labor doméstica, para equilibrar el porcentaje equivalente a la mitad de los bienes que se adquirieron durante la vida en común de la pareja. Acotó que en el proceso se indicaron los movimientos económicos que permitían establecer los bienes que se adquirieron desde el año 1985 hasta la fecha de la muerte del señor Naranjo Pérez, siendo los mismos que se encuentran referidos en la sucesión.

Insistió en que la relación Naranjo – Gutiérrez perduró hasta el fallecimiento de aquél, siendo pruebas suficientes las aportadas y que no fueron refutadas por la parte demandada, y respecto de las cuales el Juez de instancia no hizo ninguna valoración, limitándose a enunciarlas.

- En la oportunidad del traslado de la sustentación del recurso, las señoras Marcela María y Catalina Naranjo Hernández hicieron apreciaciones direccionadas a que se confirmara la decisión primaria.

CONSIDERACIONES

Satisfechos los presupuestos procesales en esta acción, sin que se avizore irregularidad que invalide lo actuado, se propone la Sala resolver la apelación formulada, registrando que de la conducta procesal de las partes no hay indicios por deducir en los términos del artículo 280 del C.G.P.

Del estudio de los específicos argumentos plasmados en la impugnación se desprende que la Sala debe concentrarse en determinar si en realidad las pruebas logran acreditar los elementos para la conformación de la sociedad de hecho entre la pareja Naranjo-Gutiérrez, en el lapso comprendido entre el seis (6) de diciembre de 1986 y el 28 de octubre de 2008.

Soportes normativos

Necesario es memorar algunas apreciaciones atinentes a la sociedad a que atañe este debate advirtiendo que, independiente de que por su constitución sea civil o comercial, la normativa aplicable para la declaratoria de su existencia es la del artículo 100 del Estatuto Mercantil, modificado por el artículo 1. de la Ley 222 de 1995. Concerniente, véase que empecé a que en dicha disposición se distinguen las categorías de comerciales y civiles, denotando que las primeras serán las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles o cuando la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, y que las civiles son las que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, en la misma se precisa que cualquiera sea su objeto, unas y otras se someten, para todos los efectos, a la legislación mercantil.

La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 25 de marzo de 2009, con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, al referirse a los elementos constitutivos de la sociedad de

hecho señaló que su esencia está en *“La intención de asociarse o sea el animus societatis, elemento subjetivo que se manifiesta a través de una convención o mediante el acuerdo de voluntades; el suministro de bienes por parte de los socios para formar un fondo social destinado a la empresa con el fin de repartir entre ellos los beneficios; y la persecución de un beneficio económico repartible, el cual constituye el móvil eficiente del animus societatis”*.

El Alto Tribunal en sentencia de 22 de junio de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, estableció que *“las relaciones de familia, el matrimonio y la unión marital de hecho, o las surgidas de los hechos, como el concubinato, no nacen para satisfacer solo necesidades de tipo personal, sino también repercuten en los campos social y patrimonial. Este último, resultante del trabajo, ayuda y socorro mutuo, adquiere capital importancia, puesto que se erige en el medio para facilitar la supervivencia y cumplir las obligaciones de la convivencia en los ámbitos personal y social. De modo tal, las uniones concubinarias igualmente son fuente de un vínculo económico, sujeto a los requisitos de una verdadera sociedad de hecho”*.

El plan económico, por tanto, en principio, resulta común y consustancial a esas relaciones de pareja, pues posibilita a sus integrantes responder al cúmulo de exigencias dentro de los distintos roles. La diferencia estriba en la prueba de su existencia, porque mientras las normativizadas, esto es, las derivadas del matrimonio y de la unión marital de hecho, no necesitan demostrarse, pues la ley las presume; las desprovistas de positivización deben acreditarse, bajo la égida de una sociedad irregular civil o comercial, cual lo ha reconocido la H. Corte Suprema de Justicia a partir de la memorable sentencia de 30 de noviembre de 1935.

A su vez, ha explicado de tiempo atrás la H. Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria que: *“para que sea admisible la sociedad de hecho entre concubinos se requiere fuera de la conjunción de aportes comunes, participación en las pérdidas y ganancias y el affectio societatis, que surja con prescindencia de la unión extramatrimonial y que no tenga por finalidad crear, prolongar, fomentar o estimular el concubinato, pues en su defecto el contrato estaría afectado de nulidad, por ilicitud de causa, en razón de su móvil*

determinante"¹¹.

En extracto, los requisitos para la conformación de una sociedad de hecho surgida de la unión entre concubinos, pueden obedecer a las circunstancias fácticas y no a una conducta encaminada y premeditada para su conformación, combinándose por tanto las esferas patrimonial y personal; en este entendido *"no puede exigirse, en forma tan radical, para el reconocimiento de la sociedad de hecho entre concubinos, la conjunción de aportes comunes, participación en las pérdidas y ganancias y la affectio societatis (...), pues, por el contrario en uniones concubinarias con las particularidades de la aquí examinada no puede escindirse tajantemente la relación familiar y la societaria, habida cuenta que sus propósitos económicos pueden estar inmersos en esa comunidad de vida (...)"*¹². Sin embargo, esto no releva a la parte interesada en su declaratoria de la demostración de los elementos axiológicos que rigen la figura.

De modo que se torna necesario que los concubinos decidan emprender una actividad económica haciendo aportes y acordando repartirse ganancias y pérdidas, caso en el cual, quien demanda la declaración de existencia de esa sociedad de hecho, debe demostrar la concurrencia de los elementos estructurantes, que como se hizo notar con precedencia se concretan en la intención de asociarse, el aporte de los socios destinado al desarrollo y explotación de la compañía y la pretensión de obtener una utilidad económica repartible y de asumir de consuno las pérdidas que puedan originarse de ella.

- Posicionado el marco conceptual, corresponde sopesar los reproches enrostrados por la parte recurrente, circunscritos a que la prueba documental, las declaraciones y los interrogatorios incorporados al plenario dan cuenta de la existencia de una sociedad de hecho entre el señor Diego Naranjo y la señora Marina Gutiérrez, basada en el ánimo societario para la consecución de bienes, acciones y títulos de capitalización, con la única finalidad de acrecentar la economía familiar; pero sin pasar por alto que el Juez de conocimiento se abstuvo de hacer la declaración rogada por la actora, al notar que en la

¹¹ Sentencia del 24 de febrero de 2011. MP William Namén Vargas Ref.: Exp.2002-00084-01

¹² Sentencia de 27 de junio de 2005. MP. Pedro Octavio Munar Cadena, Ref.: Exp. No. 7188.

demanda no se habían relacionado los bienes que conformaban la presunta sociedad, el porcentaje de participación de la demandante en la misma y que la convivencia de la pareja perduró hasta el deceso del señor Diego Naranjo.

Bajo el escenario descrito y en consideración a que la pretensión impugnativa está edificada en la valoración probatoria, deberá esta Sala de Decisión adentrarse en un reflexivo análisis del material probatorio allegado y recaudado; a lo que se procede seguidamente.

Interrogatorios de parte

- La señora **Marina Gutiérrez Gómez**¹³ proclamó que desde el inicio de la relación con el señor Diego Naranjo, en el año 1985, le brindó su apoyo en lo que denominó ayudantías de cirugía, época para cual ostentaba la calidad de cirujano plástico y ella estaba recién egresada como médica, así empezaron a trabajar juntos; en 1987 comenzó su internado como médica en el hospital Santa Sofía de Manizales y le colaboraba en algunos turnos a su compañero en el hospital Infantil; realizaron jornadas de cirugía plástica los fines de semana en Chinchiná (Caldas), Pácora (Caldas) y en otras regiones, lo cual no se trataba solo de trabajo sino además de construir. Fruto de su relación concibieron a Juan Diego y Mariana, y años después se hizo cargo de Juan Jacob, hijo de Diego Naranjo y Sandra María Orozco González. Sostuvo que su vida ha estado marcada en diversas etapas, la primera desde 1985 a 1995, en la que organizó su vida, sus cosas y nacieron sus hijos; la segunda en 1996, donde tuvo la posibilidad de un empleo como médica de urgencias, y de allí en el hospital de Caldas; y la tercera de 1995 al 2000 cuando se quedaba más en la casa y estaba más pendiente del desarrollo de los niños, sin dejar de adquirir bienes y cambiar los carros.

Contó que el primer apartamento lo compró Diego en el año 1985, siendo aún novios, y lo sufragó con “la primera plata que él había podido contribuir”; con el dinero de las jornadas de cirugía que efectuaba y que fueron recogiendo se hicieron a un apartamento en el edificio Palermo II en la ciudad de Manizales. En 1987 ella presentó su renuncia como maestra, y con una serie de primas especiales, fruto de ese trabajo,

¹³ Expediente virtual. Archivo 22. “AUDIENCIA 372 3 NOV PARTE 1. mp4”. Récord de audiencia. Minuto 00:46:51.

recibió una buena plata que les permitió comprar el consultorio en Manizales y después el de Pereira. En 1989, terminado su año rural, se dedicó de tiempo completo a efectuar cirugías con Diego Naranjo y comenzaron a comprar acciones en la clínica Manizales y en una clínica Cruz Verde de Pereira. adquirieron carro y pensaron en comprar una finca, la que empezó a buscar Diego hasta que encontró una en Chinchiná, llamada El Porvenir, a la que le cambió el nombre por El Amañadero, acondicionándola al gusto de ella.

Posteriormente, compraron un apartamento en el edificio Altamira en Pereira, el consultorio en la clínica Risaralda, dos apartaestudios, uno en el edificio Los Andes en Manizales, un apartamento en La Rambla en el edificio Tayrona, otro apartaestudio en el edificio El Marqués de los Alpes, un lote en Palermo, en el que construyeron el edificio Calatayud, quedándoles el apartamento 401 donde vive.

En 1995 adquirieron un parqueadero en el edificio Trujillo, otro en el edificio El Marqués, un consultorio y un parqueadero en el edificio El Castillo, un apartamento y un parqueadero en el edificio Gibraltar en Manizales; en 1997 un apartamento en Palmas de Mallorca en Pereira; en 2001 un lote a la entrada de Tres Lagos de Pereira vía cerritos en el que después se construyó un apartamento en el edificio La Elvira; en 2003 un apartamento en Malibú en Pereira; en 2004 un consultorio en la clínica los Rosales en Pereira con el parqueadero; y en 2008 la casa de La Sierra en Pereira, por la Universidad Tecnológica.

Mencionó que en el 2000 renunció al hospital Universitario, después estuvo vinculada al Seguro Social en Caldas y a la Dirección Territorial de Salud de Caldas; puso en claro que con el producido de esos trabajos se compraron varios bienes y que paralelo a sus labores se dedicaba a criar a sus hijos, a más de que tenían un acuerdo consistente en que ella manejaría la parte administrativa de las acciones.

Luego aceptó el cargo de Gerente de la clínica Rita Arango Álvarez del Pino, se adquirieron otros bienes en Viterbo (Caldas), un lote en Cerritos en Pereira en donde construyeron una casa. Acotó que dadas las relaciones con otros médicos compañeros se habló de invertir en propiedad raíz y estaban en ese proceso porque era el sueño de ambos.

Adicionó que se dio la posibilidad de crear una empresa en la ciudad de Bogotá, denominada Biorrenal S.A., con lo que el señor Naranjo estuvo de acuerdo, por lo que ella se desplazó a dicha ciudad, pero siempre pensando en salir adelante, hasta que Diego tuvo complicaciones de salud, pero a pesar de ello viajaba todos los fines de semana y estaba pendiente de sus citas médicas y la atención galénica hasta su deceso.

Refirió que encontrándose enfermo Diego le dijo que tomara lo que necesitara, hablando de dinero; que con Marcela se acordó que ésta manejaría las propiedades de Manizales y ella haría lo mismo con las de Pereira, contando con la colaboración de la secretaria Luz Mérida, quien “manejaba todo desde que se creó la clínica Cruz verde”, era la encargada de pagar los gastos (anestesiología, clínica), y lo restante se dejaba en el consultorio.

Atinente a la existencia de otros hijos y/o relaciones, expuso que en el año 2000 empezó a recibir llamadas telefónicas en las que le decían que Diego Naranjo iba a tener un bebé; que el tema fue tratado entre ambos y definieron cómo se iba a llevar el manejo del niño, Diego la obligó a tener fuerza y a hacer todo para dejar muchas cosas a Jacob, con éste compartieron de manera estrecha, él los visitaba e igualmente sus hijos iban al apartamento de aquél, para ese momento ella trabajaba en Bogotá; tras la muerte de la madre de Jacob, acaecida tres meses antes de la de su progenitor, el menor quedó al cuidado de su abuela materna y su tía, pero por una situación de maltrato se lo entregaron a su hermano mayor Juan Diego Naranjo Gutiérrez, hijo común de Diego y Marina, el que ya era mayor de edad, ella renunció a la empresa Bio-renal, se vino para Manizales y quedó al cuidado de Jacob y de sus otros dos menores hijos. Relató que Diego Naranjo contrajo matrimonio con Sandra María Orozco González el 28 de agosto de 2001, vínculo que para ella fue fugaz, lo cual le dio “duro”, porque fue durante la convivencia y relación “digamos de socios”. Dijo no conocer a la señora Clara Juliana Marín González.

▪ **Juan Diego Naranjo Gutiérrez**¹⁴, hijo de la pareja Naranjo-Gutiérrez, estaba muy pequeño cuando su señor padre murió, alguna vez escuchó

¹⁴ Expediente virtual. Archivo 22. “AUDIENCIA 372 3 NOV PARTE 1. mp4”. Récord 03:58:22.

decirle que quería comprar una acción del Club Manizales, nunca supo de dónde provenía el dinero de la sociedad, "eso era como si fuera un fondo o sea yo llegaba y decía necesito para tal a llevar al colegio, yo le decía mi mamá y me respondía (...) ve y recógela allá en el consultorio del papá, él ya sabe, o yo llegaba y decía no, hay que pagar tal cosa, entonces mi papá me decía, no, vea yo le doy", no sabía a quién o quiénes pertenecían los bienes, refiriéndose a los inmuebles, ya que nunca se preocupó por eso, en ocasiones preguntaba qué había acontecido con alguno de ellos y le referían (sin precisar quién) que fue vendido o alquilado. Sobre los bienes adquiridos por sus progenitores con posterioridad al 2001, relacionó a Los Lagos, Los Guadales de Maracay, La Julia o La Colonia y La Sierra. Escuchó a sus padres hablar de las acciones de la Clínica Manizales, en el sentido de que la entidad estaba en problemas, sin atestar más información.

▪ **Mariana Naranjo Gutiérrez¹⁵**, hija de Marina y Diego, se ciñó a decir que la habían tomado por sorpresa los matrimonios que contrajo su progenitor, pero siempre tuvo la imagen de sus padres juntos. Indagada acerca de los bienes recordó la compra de acciones en clubes de Manizales y Pereira. Referente a dinero, expresó que las veces que lo necesitó su madre le decía que fuera al consultorio de su padre a recogerlo.

▪ **Juan Jacob Naranjo Orozco¹⁶**, hijo del Diego Naranjo y Sandra María Orozco, quien fue acogido por la demandante, dio cuenta de que iba a las fincas que su padre poseía con Marina Gutiérrez Gómez; y que Diego Naranjo le dio un apartamento a su madre en la ciudad de Pereira, el que posteriormente le fue adjudicado en el proceso sucesorio de ésta.

▪ **Catalina Naranjo Hernández¹⁷**, hija del *de cujus* y la señora Carmen Rosa Hernández, expuso que la señora Marina Gutiérrez Gómez y su padre se casaron en Venezuela y vivieron juntos hasta el año 1995, data en la que tuvieron discusiones; que su padre le cedió a su hermana Marcela el apartamento de Calatayud, pero en enero de 1996 le exigió lo escriturara a la demandante, porque él se lo iba a regalar.

¹⁵ Exp. virtual. Archivo 22. "AUDIENCIA 372 3 NOV PARTE 1. mp4". Récord 04:22:02.

¹⁶ Exp. virtual. Archivo 22. "AUDIENCIA 372 3NOV PARTE 1.mp4". Récord 03:38:48.

¹⁷ Exp. virtual. Archivo 22. "AUDIENCIA 372 3NOV PARTE 1.mp4". Récord 03:18:20.

Indicó que su señor padre a todas las señoras con que sostuvo una relación les dio donde vivir, sitios de recreo y carros, lo que aconteció también con su progenitora, constituyéndose en su benefactor económico, pues asumía el pago de sus tarjetas de crédito, apartamento, servicios públicos, alimentación, haciéndolo hasta antes de su fallecimiento; idéntico sucedió con Clara Juliana, con quien estuvo en sus últimos días. Fue clara al decir que desconocía la existencia de la sociedad alegada por la demandante, reiterando que su progenitor a todas sus compañeras les daba bienes, adquiridos con recursos generados por él.

Estuvo presente en la noche que Diego Naranjo ingresó a la UCI, le avisó una prima que estaba con él en la casa de La Colonia, en donde vivía con Clara Juliana Marín González. Una vez estuvieron los hijos en la ciudad de Pereira se quedaron en ese inmueble, siendo evidente que la señora Marina no vivía con su papá.

▪ **Marcela María Naranjo Hernández¹⁸**, hija de Diego y Carmen Rosa, enseñó que la relación de su papá con la señora Marina inició en los años 1985 o 1986, lo supo porque se lo contó su mamá y se lo confirmó su padre, vínculo que se mantuvo hasta el año 1995, cuando se empezaron a presentar dificultades.

Declaró que el extinto vivía en Manizales, pero viajaba permanentemente a la ciudad de Pereira a trabajar, pasaba los lunes, miércoles y viernes en Pereira y jueves y martes en Manizales; cuando él estuvo con Marina vivieron en el apartamento en los Agustinos, luego en la avenida de Palermo y finalmente en Calatayud donde ella vive actualmente. Realizó que en el tiempo que su progenitora, su hermana y ella residieron en Santa Rosa de Cabal (Risaralda), hasta 1992, los lunes, miércoles y viernes él constantemente iba a la casa a comer antes de regresar a Manizales, les dejaba dinero para el pago de las tarjetas de crédito y cubrir el mantenimiento del carro, y les decía que en caso de requerir más se pasaran por el consultorio de Pereira o de Manizales. En el año 1992, su padre decidió que se trasladaran de Santa Rosa a Manizales, lo que en

¹⁸ Expediente virtual. Archivo 22. "AUDIENCIA 372 3NOV PARTE 1.mp4". Récord 04:32:06.

efecto aconteció, ubicándose en el edificio Tayrona, el que habitaron hasta el 2003 o 2004.

Afirmó que cuando la pareja Naranjo-Gutiérrez presentó dificultades, en el año 1995, su padre había expresado que le iba a asegurar o escriturar a ella el apartamento de Palermo, que debía hacer algunos movimientos para cuadrar esa situación, le hizo el traspaso, ella contaba con 20 años y no tenía para comprar el bien, después se simuló como una venta y su padre hizo la gestión.

Sostuvo que la infidelidad fue el motivo por el cual la pareja Naranjo – Gutiérrez tuvo muchos inconvenientes y que finalmente los hizo terminar la relación, yéndose su progenitor a vivir al apartamento 406 del edificio Gibraltar.

Relató que en el año 2000 comenzó la relación con Sandra María Orozco y procrearon a Juan Jacob; el causante le mencionó a la señora Carmen Rosa Hernández que tenía una situación con Sandra, porque se había casado para poder sacar la visa de ella y el menor, al querer viajar juntos, pero necesitaba anular ese matrimonio y era la señora Hernández la que debía interponer la acción, lo que su señora madre hizo; con todo, la relación siguió y vivieron en Palma de Mallorca, en la casa de La Alquería y finalmente en La Toscana.

Que posteriormente su señor padre se enamoró perdidamente de Clara Juliana, prima de Sandra María Orozco, accedía a todas sus pretensiones, compró la casa de la Julia, ya que su sueño era llevársela a vivir, le regaló un carro Mercedes Benz, joyas, viajaron a Cancún y a Panamá, en Casa Oben de Pereira adquirieron los muebles a gusto de ella. Dicha relación se tornó tormentosa, porque cuando su padre le dio el carro ella se lo llevó para Bogotá y eso a él no le gustó. La pareja estuvo peleada durante un tiempo, pero en el 2008 se reconciliaron, para el día del amor y amistad, mes y medio antes de que su papá falleciera, y lo sabe porque éste le dijo que tendría una comida con Clara Juliana.

Acentuó que su progenitor a todas las compañeras les dio casas y las sostuvo; que él nunca le refirió el tema de las sociedades con Marina o de que trabajaran juntos, y mucho menos de aportes efectuados por ella; y

en razón de que era un un hombre de carácter fuerte y hacía lo que quería y como lo quería, le resultaba totalmente ilógico lo de la sociedad argüida por la parte actora.

Testimonios

- **Mélida Valencia Álvarez**¹⁹ trabajó con el señor Diego Naranjo Pérez desde cuando ingresó como socio a la clínica Cruz Verde, le manejó los dineros recaudados en el consultorio y los activos de Pereira; en 1985 conoció a la señora Marina Gutiérrez, novia del galeno y a la vez su asistente en las intervenciones quirúrgicas.

Destacó que los ingresos del consultorio eran de libre acceso para la demandante, pero si otras personas necesitaban dinero debía mediar la autorización del doctor. De manera puntual señaló que *"la única que estaba autorizada para no pedir pues permiso al doctor Naranjo era la doctora Marina, porque era un fondo común la plata de los dos"*. Explicó que los activos del de *cujus* en la ciudad de Manizales los manejaba la señora Luz Mery y los de Pereira la señora Martha Liliana Naranjo; y que ella estaba autorizada por la doctora Marina y el doctor Naranjo para sacar dinero del fondo común y pagar las facturas de servicios y otras cosas.

Comentó que la pareja viajaba constantemente de Pereira a Manizales y que hasta donde supo ellos estaban juntos, pese a que la demandante vivió en Bogotá por razones de trabajo. En relación con el lugar donde el médico tenía establecida su residencia, expresó que cuando él tenía que madrugar mucho a cirugía se quedaba en Pereira, pero la mayor parte de las veces permanecía en Manizales, donde también atendía consulta.

Señaló que al momento del deceso del doctor Naranjo Pérez se realizó un acta de entrega de dineros correspondiente a ingresos de prótesis, ganado, intereses, acciones, arrendamientos de los inmuebles a los que denominaban Los Lagos y Los Alpes, junto con otros elementos, a Marcela, Catalina, Mariana y Juan Diego, y los títulos de capitalización a Carmen Rosa Hernández y Marina Gutiérrez. No precisó cómo se hizo la

¹⁹ Expediente virtual. Archivo "28. Audiencia 37 parte 1, 15 dic. 2020. mp4". Récord 00:21:20

distribución de los dineros entre los asistentes. Atinente a los predios Los Lagos y Los Alpes testificó que *“es una propiedad que tenía (refiriéndose a Diego Naranjo) a nombre de la doctora Marina”*.

Anunció que las ayudantías de la señora Marina iniciaron en 1985 y continuaron durante el matrimonio, y que cuando .no podía hacerlas por razón de sus viajes lo comunicaba y el doctor solicitaba otro ayudante, pero ella siempre quedaba pendiente. Aseveró que *“como yo manejaba los fondos del doctor Diego Naranjo, las ayudantías quedaban en el fondo de los dos, o sea las ayudantías y los honorarios del doctor quedaban en un solo fondo...”*.

- **José Fernando Acevedo²⁰** conoció a Diego Naranjo Pérez desde 1993, porque fue mensajero y conductor en el Hospital de Caldas, y a la doctora Marina Gutiérrez Gómez en 1997, al ingreso de ésta al Hospital de Caldas, y a partir de entonces le ayudó con sus diligencias personales. En 1997 la doctora se desvinculó del hospital de Caldas y pasó al Seguro Social, y de allí a la Rita Arango Álvarez del Pino; en el 2004 inició de tiempo completo su apoyo al matrimonio *“haciéndoles mandados”*, y así tuvo entendimiento de la pareja/matrimonio hasta el fallecimiento del doctor Naranjo. Les recogió facturas que debían pagarse, le daban sumas de dinero para consignar en *“una cuenta, en otra, tanto de la doctora Marina como del doctor Diego de los negocios que ellos hacían”*.

Referente a la convivencia de la pareja durante los años 2004, 2005, 2006, evocó que era normal, estuvo al tanto de ellos por las diligencias que les hacía y porque del año 2004 al 2008 fue empleado en la Rita Arango desempeñándose como conductor de la doctora Marina.

Respecto de los bienes dio cuenta de las fincas El Amañadero, Los Lagos vía Cerritos y Guadales de Maracay, de un apartamento en el edificio Malibú, un consultorio en el sector Pinares en Pereira; agregó que la señora Mélida le entregaba dinero para hacer pagos de impuestos, facturas de los bienes, pensiones de los niños y las obligaciones que la pareja tenía en ese entonces, recogía también dinero para las cosas que

²⁰ Expediente virtual. Archivo “28. Audiencia37 parte 1 15 dic. 2020.mp4”. Récord 01:12:40.

necesitara la señora Marina.

No le consta lo relacionado con las ayudantías de la señora Gutiérrez al señor Naranjo, es decir, como compañera en las cirugías en el quirófano. Acentuó que los gastos de sostenimiento, servicios públicos, pensiones escolares, impuestos prediales, gastos de mantenimiento de vehículos de la familia de la señora Marina y de sus dos hijos eran asumidos por ambos.

Mencionó que la señora Luz Mery Clavijo Díaz, quien era la Secretaria del doctor Diego en Manizales, se encargaba de manejar los dineros de la pareja y le delegaba a él las diligencias bancarias; en diversas ocasiones acompañó a la pareja a trámites notariales; pero desconocía de qué se trataba, porque siempre los esperaba afuera del vehículo.

- **Luz Mery Clavijo Díaz**²¹ conoció primero al señor Naranjo Pérez y hacia el año 1995 a la señora Gutiérrez en la Clínica Manizales; en el 2000 empezó a trabajar directamente con el doctor Diego como secretaria y auxiliar en el consultorio en el edificio Don Pedro, donde se atendían pacientes para consulta de cirugías plásticas; estaba encargada de la recepción del dinero de los pacientes, de las visitas después de los procedimientos médicos y del pago de clínicas, anesthesiólogo, prótesis y de otros gastos que la pareja asumía en común, como por ejemplo el colegio de los niños, la afiliación al club Manizales, los seguros de los carro, las facturas de teléfonos y la administración del apartamento en que vivían.

Sobre el rol que desempeñaba la señora Marina en esa data, comunicó que le ayudaba al doctor, lo que no era siempre así, ya que tenía un cargo en el Seguro Social, luego se fue a trabajar a Pereira a la clínica Rita Arango, por lo que no era que se dedicara "como a estar ahí en el consultorio", sin que ello fuera obstáculo para estar pendiente, puesto que cuando los pacientes tenían dudas o complicaciones después de los procedimientos, primero acudían al doctor para establecer el paso a seguir, y si no estaba disponible se contactaba a la doctora Marina, lo que se hizo muchas veces en su lugar de trabajó (Seguro Social).

²¹ Expediente virtual. Archivo "29. Audiencia 373 parte 2 15 dic. 2020.mp4". Récord 00:08:53.

Testificó que de los ingresos del consultorio podían disponer el doctor Naranjo y la doctora Marina, quien muchas veces enviaba a reclamar dinero al señor José Fernando Acevedo; que con esos dineros se pagaban los gastos de la señora Carmen Rosa Hernández por concepto de facturas de teléfono, agua, luz, seguro del carro o SOAT y mercado, sumas que se entregaban al señor Orlando Ocampo, mensajero de doña Rosita. Agregó que Catalina y otros hijos del doctor acudían para que les diera plata, previa autorización de su progenitor.

Cuestionada sobre el conocimiento que tenía de la colaboración que la doctora Marina prestaba en el consultorio, a sabiendas que laboraba al servicio en la clínica Rita Arango en las ciudades de Pereira, Armenia y Manizales, insistió en que primero llamaba al doctor y si éste no contestaba acudía a la doctora, quien le refería si debía hospitalizar o hacer exámenes, pues lo importante era solucionar.

Concerniente a las propiedades, manifestó que el señor Naranjo tenía muchas casas y le llevaba paquetes (documentos) para las declaraciones de renta a fin de que las hiciera llegar a la contadora. Ya acerca del manejo de bienes que hiciera el galeno en conjunto con la señora Gutiérrez, manifestó haberlo escuchado decir en una oportunidad que “vamos a comprar con Marina un galpón y un aserradero”, no constándole de otras cosas que hubiesen adquirido.

- **Lida Cristina Meisel Chinchilla**²² distinguió a Diego Naranjo Pérez, Marina Gutiérrez y su hijo Juan Diego en el año 1990, por vecindad de sus apartamentos, y desde entonces formaron una estrecha amistad, tanto así es que los acompañó en varios fines de semana a la finca El Amañadero. Se percató de la venta de un inmueble que hizo el doctor Naranjo a su hermano, el apartamento en el edificio Altamira en Pereira, de propiedad de Marina y Diego.

En varias ocasiones fue con Marina a Medellín a mirar los acabados para el apartamento que la pareja estaba construyendo en el edificio Calatayud. Después edificaron Los Lagos y Marina estuvo pendiente de su perfeccionamiento, igual sucedió en los Guadales de Maracay que

²² Expediente virtual. Archivo “29. Audiencia 373 parte2 15 dic.2020.mp4.” Récord 00:55:44.

entiende fue la última adquisición de los dos.

Dio a conocer que los señores Naranjo y Gutiérrez se desplazaban el lunes por razones laborales, él como médico cirujano y ella como médica, y trabajaban juntos en su actividad profesional, Marina como ayudante en las cirugías y haciendo seguimiento a los pacientes, constándole ello porque "muchas veces mi mamá se quedaba con Juan Diego y Mariana y la empleada, para estar pendiente de los niños que estaban muy pequeñitos". Afirmó que al año y medio de haber llegado a Manizales el doctor Naranjo le practicó una cirugía y que Marina siempre le efectuó el control durante y después de la intervención; destacó que en una operación realizada a su señora Madre, para los años 1992 -1993, Marina Aseguró que durante los últimos seis o siete años de vida del galeno su relación con la señora Marín fue bonita y permanente.

- **Diego León Martínez Gómez²³**, cónyuge de Marcela María Naranjo Hernández, expuso que Diego era el que se encargaba de cancelar la totalidad de los gastos del apartamento que ocupaba la señora Marina Gutiérrez con sus hijos; era una persona demasiado bondadosa con las personas con las que tuvo una relación y asumía los gastos de sostenimiento de éstas, incluidos sus descendientes.

Sobre la relación del *de cuius* con la señora Carmen Rosa Hernández, manifestó que el señor Diego era quien propendía por el bienestar de ésta, aportaba todo para su manutención cotidiana encargándose del pago de absolutamente todo, alimentación, apartamentos, viajes, carro facturas de servicios públicos y lo de las fincas; las facturas se hacían llegar a su oficina o eran recogidas por el señor Orlando. Especificó que el finado constituyó afectaciones de vivienda familiar de varias propiedades a favor de la señora Carmen Rosa, quien era dueña de varios apartamentos y dos fincas, una en Pereira y otra en Chinchiná, sin haber nunca aportado algo a la sociedad conyugal, pues lo que tenía era gracias a su suegro que había adquirido las propiedades con los recursos que tenía.

- **Orlando Ocampo Forero²⁴** conoció al médico Diego Naranjo Pérez

²³ Expediente virtual. Archivo "29. Audiencia 373 parte 2 15 dic.2020.mp4." Récord 02:01:33.

²⁴ Expediente virtual. Archivo "29. Audiencia 373 parte 2 15 dic.2020.mp4." Récord 01:42:00.

porque fungió como su mensajero desde el año 1996, nunca ha visto a la señora Marina Gutiérrez, sabe que los gastos de su manutención y la de sus hijos comunes corrían por cuenta del galeno, porque éste le pasaba las facturas y el dinero para cancelarlas.

En cuanto atañe a los gastos de la señora Carmen Rosa Hernández, correspondientes a prediales, facturas, mesadas del edificio, apartamento, mercado, aseguró que los sufragaba el *de cuius*, quien la visitaba cada semana los martes y jueves. Contó que su rutina durante esos días consistía en llegar al consultorio a esperarlo, le decía que fuera a hacer alguna diligencia o a comprarle algo, permaneciendo pendiente de lo que necesitara; salían a almorzar donde doña Rosita y luego se iban para el apartamento por Confamiliares y él doctor hacía la siesta, y mientras tanto lavaba el carro y arreglaba el apartamento a las cinco, cuatro o tres y media de la tarde; después arrancaban para la casa de la doctora Marina a ver los hijos, y salían a las cinco, cinco y treinta o seis para Chinchiná, y él seguía para el apartamento en Pereira, en donde vivía solo, "yo me quedaba en Chinchiná".

Documentos

Como pruebas de esta condición y que son relevantes para la definición del caso que nos ocupa, se citan las siguientes:

- ✓ Registros civiles de los matrimonios entre Diego Naranjo Pérez y Carmen Rosa Hernández Echeverry, de fecha 10 de mayo de 1982; Diego Naranjo Pérez y Sandra María Orozco González, de 28 de agosto de 2001, y Diego Naranjo Pérez y Clara Juliana Marín González, de seis (6) de junio de 2007; y escritura pública No. 1589 de 14 abril de 2009, de la Notaría Primera de Bogotá, contentiva de la protocolización del matrimonio en el exterior entre Diego Naranjo Pérez y Marina Gutiérrez Gómez.
- ✓ Escritura pública No. 4741, adiada 24 de junio de 2008, de la Notaria Segunda de Manizales, por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal de Carmen Rosa Hernández y Diego Naranjo Pérez.
- ✓ Acta calendada ocho (8) de noviembre de 2008, elaborada por la señora Luz Mérida Valencia, respecto de la entrega de los dineros

correspondientes a pago de cánones de arrendamiento, intereses y títulos de capitalización, cuatro de ellos constituidos por el galeno a favor de la señora Carmen Rosa Hernández Echeverry y uno a nombre de la Señora Marina Gutiérrez Gómez.

✓ Folios de MI 100-30704 y 100-30692 de la ORIP de Manizales; contentivos de la compra verificada por el *de cujus* el 19 de agosto de 1987, el primero vendido en el año 2004. Urbanización Palermo.

✓ Folio de MI 100-56951 de la ORIP de Manizales; sobre el bien adquirido por Diego Naranjo Pérez el dos (2) de junio de 1987, mediante escritura pública No. 1010. Carrera 23 No. 25-61 de Manizales.

✓ Folio de MI 100-7933 de la ORIP de Manizales, en relación con la partición de bien común entre Diego Naranjo Pérez y Luis Filemón Parra Rojas. Predio rural, vereda Alto del zarzo de Manizales.

✓ Folio de MI 100-72226 de la ORIP Manizales, que da razón de la compra de cuota parte del bien por parte del causante y Luis Fernando Uribe Vargas, mediante acto escriturario No. 1921 de 29 de septiembre de 1988. Calle 70 No. 27-27 de Manizales.

✓ Folio de MI 100-111472 de la ORIP de Manizales; sobre la constitución en Propiedad Horizontal del edificio Calatayud, por escritura pública No. 1120 de 21 de abril de 1983, y de la partición de bien común a favor de Diego Naranjo Pérez, quien lo vendió a Marcela Naranjo Hernández, la que a través del acto público No. 295 adiado 25 de enero de 1996 lo enajenó a la demandante.

✓ Folio de MI 100-111476 de la ORIP de Manizales, donde se registró limitación al dominio por constitución en propiedad horizontal del inmueble perteneciente al edificio Calatayud, fungiendo en el acto Diego Naranjo Pérez, Luis Filemón Parra Rojas y Darío Urrea Urrea. Posteriormente se realizó partición de bien común a favor de Diego Naranjo Pérez.

✓ Folios de MI 290-68725, apartamento B-301 edificio Altamira, y 290-68709, parqueadero 7, edificio Altamira, de la ORIP de Pereira, en los que se observan las compras realizadas por Diego Naranjo Pérez y Marina

Gutiérrez Gómez, mediante escritura pública No. 286 de 30 de enero de 1989; bienes vendidos por acto público No. 2465 de 28 de mayo de 1993.

✓ Folio de MI 290-19816 de la ORIP de Pereira; contenido de la compraventa realizada por Diego Naranjo Pérez y Marina Gutiérrez Gómez con la escritura pública No. 3797 de 4 de diciembre de 1990. Consultorio 803 del edificio Clínica Risaralda.

✓ Folio de MI 100-97249 de la ORIP de Manizales; evidencia adquisición del bien por permuta efectuada por Diego Naranjo con otro predio, efectuada por escritura pública No. 6468 de 11 de diciembre de 1992. Fue vendido por el exánime a su excónyuge Carmen Rosa Hernández Echeverry, por medio de acto público No. 6520 de 14 de diciembre de 2000. Calle 32 carrera 22 de Manizales.

✓ Folio de MI 100-32903 de la ORIP de Manizales; adquisición hecha por el causante por permuta realizada con Inversiones Carlos Alberto Parra y Cia. S. Carrera 20 No. 19-51 de esta ciudad.

✓ Folio de MI 1095252 de la ORIP de Manizales; da cuenta de la compraventa realizada por la demandante con la escritura pública No. 2669 de primero de junio de 1991. Carrera 24 calle 23 de Manizales.

✓ Folio de MI 290-48571 de la ORIP de Pereira; sobre la compra llevada a cabo por Diego Naranjo Pérez con la escritura pública No. 2442 de cuatro (4) de agosto de 1995. parqueadero No. 1 del Edificio Trujillo de Pereira

✓ Folio de MI 290-86607 de la ORIP de Pereira; adquisición de Marina Gutiérrez Gómez y Diego Naranjo Pérez con acto notarial No. 2605 de 19 de octubre de 1992. Edificio Marqués de los Alpes de Pereira.

✓ Folio de MI 290-104162 de la ORIP de Pereira; refiere a la compraventa ejecutada por Diego Naranjo Pérez, por escritura pública No. 4438 de tres (3) de noviembre de 2000, bien vendido a la demandante a través de acto notarial No. 4561 de 25 de octubre de 2001. Sector Belmonte, parcelación Los Lagos de Pereira.

- ✓ Folio de MI 290-146281 de la ORIP de Pereira; evidencia la compra hecha por el exangüe con la escritura pública No. 3164 de 30 de septiembre de 2004. Consultorio 524 del Centro médico Los Rosales.

- ✓ Folio de MI 290-128077 de la ORIP de Pereira; da cuenta del inmueble adquirido por el finado mediante escritura pública No. 3164 de 30 de septiembre de 2004, corrida en la Notaria Quinta de Pereira.

- ✓ Folio de MI 290-146281 de la ORIP de Pereira; alude a la compra que efectuó Diego Naranjo Pérez con la escritura No. 687 de cinco (5) de marzo de 2004. Predio rural, paraje Cerritos, conjunto Guaduales de Maracay Norte, lote 36,

- ✓ Folio de MI 290-117759 de la ORIP de Pereira; trata acerca de la adquisición desarrollada por Diego Naranjo Pérez Naranjo Pérez con escritura pública No. 3164 de 30 de septiembre de 2004. Parqueadero 110 de la clínica Los Rosales.

- ✓ Folio de MI 50C-1616014 de la ORIP de Bogotá, correspondiente al bien adquirido por la demandante con la escritura pública No. 2772 de 21 de septiembre de 2005; vendido a Cleònimo Rincón Contreras con acto notarial No. 254 de 31 de julio de 2015, quien simultáneamente lo transfirió a Juan Diego Naranjo Gutiérrez. Carrera 72 Bis B. Q6, apartamento 501, U.R. Tarragona del Salitre.

- ✓ Contrato de arrendamiento de local comercial, calendado 30 de septiembre de 2008, donde consta que Marina Gutiérrez Gómez y Diego Naranjo Pérez son deudores solidarios de Biorrenal S.A. con sede en la ciudad de Bogotá.

- ✓ Folio de MI 290-104843 de la ORIP de Pereira; constata la compra del bien por parte del señor Diego Naranjo Pérez con acto escritural No. 2662 de 28 de septiembre de 2006; fue vendido el seis (6) agosto de 2008, por medio de la escritura No. 2087 de 25 de noviembre de igual año. Apartamento 403 del Edificio Santorini.

- ✓ Folio de MI 290-1048884 de la ORIP de Pereira; da cuenta de la compra del bien por el causante con acto escritural No. 2662 de 28 de septiembre

de 2006, vendido el seis (6) agosto de 2008 con la escritura No. 2087 de 25 de noviembre de igual año. Parqueadero 9 del edificio Santorini.

✓ Folio de MI 100-56997 de ORIP de Manizales; refiere la compraventa del inmueble por el *inerte* mediante escritura No. 284 de 24 de enero de 2006. Parqueadero 2 del Edificio Don Pedro.

✓ Folio de MI 100-56918 de la ORIP de Manizales, contentivo de la compraventa del inmueble por el *de cujus*, mediante escritura 284 de 24 de enero de 2006. Edificio Don Pedro.

✓ Folio de MI 290-151665 de la ORIP de Pereira; da cuenta de la compraventa del bien mediante acto escritural No. 97 de 16 de enero de 2008, otorgado en la Notaría Sexta de Pereira. Urbanización La Sierra.

✓ Folio de MI 290-154763 de la ORIP de Pereira; bien adquirido por compra efectuada por el extinto mediante acto notarial No. 3088 de 19 de julio de 2007, y que fuera afectado a vivienda familiar a favor de la señora Carmen Rosa Hernández Echeverry. Urbanización La Julia.

✓ Folios de MI 100-125778 y 100-125779 de la ORIP de Manizales; evidencian las compras realizadas por Diego Naranjo Pérez con acto notarial No. 1108 de 30 de abril de 1996.

✓ Título de acciones de la clínica Manizales, adiado 17 de mayo de 2000, expedido a favor de Diego Naranjo Pérez.

✓ Hoja sin membrete en la que se expresa "pago de dividendos" y en cuya parte inferior se consigna el nombre de la demandante.

✓ Suscripción, sin fecha, de la pareja Naranjo-Gutiérrez al Club Manizales.

Conclusiones

El acervo suasorio descrito permite establecer que entre los señores Marina Gutiérrez Gómez y Diego Naranjo Pérez hubo una relación sentimental, la que perduró por lo menos desde diciembre de 1986 hasta el 28 de agosto de 2001, cuando el señor Naranjo Pérez contrajo nupcias

con la señora Sandra María Orozco González, unión que feneció para dar paso a la entablada con la señora Clara Juliana Marín González, consolidada con matrimonio civil de seis (6) de junio de 2007; sin embargo, más allá de la relación sentimental que cobijó a la pareja en ese interregno, no existió un consentimiento (tácito o expreso) con el fin de asociarse; los interrogatorios de parte de la demandante, de sus hijos Juan Diego y Mariana Naranjo Gutiérrez, de Juan Jacob Naranjo Orozco, y mucho menos de Catalina y Marcela Naranjo Hernández, no dieron cuenta de hechos y actos que de manera categórica permitan demostrar los esfuerzos ejecutados de forma mancomunada para la configuración de la pretendida sociedad.

Igualmente, los testimonios recibidos dentro del litigio no reflejan que los declarantes hubieran expuesto la ocurrencia de sucesos específicos claramente indicativos de la existencia de la sociedad de hecho cuyo reconocimiento se deprecó, o de la satisfacción de los requisitos necesarios para afirmar su estructuración.

En efecto, las versiones vertidas por las señoras Mélida Valencia Álvarez y Luz Mery Clavijo Díaz, quienes se desempeñaron como secretarías de los consultorios del galeno en la ciudades de Pereira y Manizales, respectivamente, no ofrecen motivos racionales para la acreditación de la sociedad de hecho; las deponentes refirieron que para la época del inicio de la relación la demandante había colaborado en las prácticas médicas realizadas por su compañero, sin que se extendieran en el tiempo, por cuanto fueron esporádicas, y no se volvieron a ejecutar porque la recurrente emprendió labores con diversas instituciones de salud.

De manera que dichas ayudantías bien pueden ser calificadas como prácticas o afianzamientos de experiencia de la demandante, quien para la data en que inició la relación con el *de cujus* estaba en los comienzos de su carrera profesional como médica, entre tanto su compañero ya era un profesional en medicina y tenía una especialización en cirugía plástica. En suma, para la Sala la colaboración que la doctora Marina le proporcionó al señor Diego Naranjo en el desarrollo de sus actividades médicas fue realizada con la expectativa de lograr un fortalecimiento profesional, ya que recién había terminado sus estudios universitarios, no

pudiéndose extraer de esa cooperación el deseo de formar una sociedad de hecho con el galeno.

Y es que contrario a lo que se intentó acreditar por la demandante, las declarantes en cita expusieron que el dinero producto de la labor del cirujano era resguardado y administrado por ellas, bajo la supervisión de aquél; y concordaron en que no solamente la demandante podía acceder al mismo, pues de igual modo lo hacían las señoras Carmen Rosa Hernández y Sandra María Orozco. Se trataba entonces de una mera autorización que tenía la demandante para disponer de los recursos del consultorio, de donde, como dijeron las declarantes, se irrogaban los gastos para la manutención de las señoras Marina Gutiérrez Gómez, Sandra María Orozco González y Carmen Rosa Hernández, quedando en entredicho su condición de socia al gozar todas ellas de igual prerrogativa.

Las testigos revelaron que consultaban al causante para proceder a la entrega de sumas de dinero a sus esposas e hijos, y sin llegar a aseverar que debían contar con la anuencia de la señora Marina para el uso o destinación del peculio, lo cual resulta trascendente para inferir que ésta no tenía poder de dirección o manejo sobre los consultorios, sus rendimientos y los cánones de arrendamiento allí depositados. Esto último se refuerza con lo narrado por la señora Mélida Valencia Álvarez y la prueba documental por ella reconocida, atinente al acta que elaboró después del deceso del señor Diego cuando entregó el dinero y algunas pertenencias que tenía a su cuidado, a los hijos de éste, junto con los títulos de capitalización de Colpatria constituidos a favor de Carmen Rosa Hernández y Marina Gutiérrez Gómez; situación que permite hacer un serio cuestionamiento sobre la argüida calidad de socia de la demandante, a quien no le era reconocida esa condición por sus propios hijos y las secretarías del médico.

Y es que de haber tenido ese talante, la señora Mélida Álvarez tendría que haberle hecho entrega de esos recaudos a la señora Marina Gutiérrez Gómez; pero contrariamente puso los bienes a disposición de Marcela y Catalina Naranjo Hernández, Mariana y Juan Diego Naranjo Gutiérrez, Marina Gutiérrez Gómez y Carmen Rosa Hernández Echeverry; aunado se observa que el documento en mención tiene una nota de

recibido a satisfacción, deduciéndose que la demandante no tenía la capacidad para disponer de ellos, tanto así que aceptó su contenido y no emprendió las acciones pertinentes para obtener la restitución de lo que supuestamente le correspondía; constituyéndose esa acta en prueba fidedigna de su tácita aceptación de que no era socia del fallecido.

Las declarantes a que hemos venido haciendo mención, la señora Lida Cristina Meisel Chinchilla y el señor José Fernando Acevedo, tampoco dieron noticia de la participación de la actora en la adquisición de los bienes, su capacidad de administración de los mismos y la forma en que se llevaba a cabo el reparto de utilidades después de la enajenación de algunos.

En cambio, los señores Orlando Ocampo Forero y Diego León Martínez Gómez ilustraron que el señor Diego Naranjo, de modo similar a como procedió con la demandante, escrituró inmuebles a favor la señora Carmen Rosa Hernández aún después de su separación; y que igual a como siempre hizo con todas sus compañeras, con el producto de la actividad médica la proveyó de todo lo necesario para su manutención.

Las declaraciones recaudadas nada informan en relación con la existencia, en un momento determinado, de un consenso expreso o implícito entre el señor Diego Naranjo Pérez y la señora Marina Gutiérrez Gómez, y que conllevara a la constitución de una sociedad de hecho; los testigos no tuvieron luces personales en torno a la asociación, limitándose a dar trazos de comentarios e impresiones recibidos, y por eso sus aseveraciones no son suficientes para acrisolar esa condición.

Ningún medio de convicción testimonial o documental pone al descubierto o visualiza las contribuciones en dinero de la demandante, y que por su valor permitieran establecer el aporte para la compra de inmuebles; es más, en ninguna parte se avizora, por ejemplo, que la señora Marina Gutiérrez haya desembolsado sumas de dinero para su adquisición. Además, no se allegaron acreditaciones de la forma como se negociaron los bienes raíces (verbigracia contratos de promesa de compraventa celebrados con terceros, contratos de arrendamientos suscritos por la demandante, consignaciones o pagos a favor de ésta), de

las que se pudiera inferir un verdadero ánimo lucrativo en su consecución, o que la suma de sus esfuerzos hizo surgir un negocio inmobiliario, a partir del cual se haya beneficiado la pareja; ya que está probada la suficiente capacidad económica del galeno, mas no su intención de conformar con la demandante una sociedad como la pretendida.

Se reitera, subsiste un gran vacío demostrativo de los aportes, en dinero o especie, que la accionante y el señor Diego Naranjo Pérez debieron hacer para la conformación de la mentada sociedad; y máxime porque también se adujo que la pareja actuó como socia de entidades médicas, habiendo revelado la prueba documental que el fallecido fue único socio de la clínica Manizales, tal y como se extrae de un título de acciones adiado 17 de mayo de 2000. Y aunque yace en el expediente un documento, sin membrete, en cuya parte inferior se consignó el nombre de la actora, en el que se expresa un traspaso en un formato denominado "Pago de dividendos", con ese papel no se logra constatar la calidad de accionista proclamada por Marina Gutiérrez Gómez, en el entendido que de haber operado la transferencia ese acto queda reducido a una donación del causante a favor de la demandante.

El verdadero trasfondo develado en la cauda probatoria, era la gran capacidad del causante para procurar el bienestar de todas sus compañeras de vida, exteriorizada en la entrega de bienes inmuebles a las señoras Carmen Rosa Hernández Echeverry, Marina Gutiérrez Gómez y Sandra María Orozco González, y de recursos monetarios para sufragar los gastos familiares de todas ellas, a más de la constitución de títulos de capitalización de Colpatria a nombre de las dos primeras, perdurando en esos gestos hasta su deceso.

En este mismo norte y pese a lo expresado por la demandada Catalina Naranjo Hernández, sobre la eventual conformación de una sociedad de hecho desde el inicio de la relación de su progenitor con la señora Marina Gutiérrez, hasta el año 1995, la Sala repite que lo acreditado probatoriamente es la carencia de ánimo societario entre la pareja, inclusive en ese interregno.

Conclusión final

El acervo probatorio permite deducir inequívocamente la inexistencia de un consentimiento recíproco con ánimo de asociación económica, o "affectio societatis", de concurrencia de aportes y de participación en pérdidas y ganancias, concertados entre la demandante y el fallecido señor Naranjo Pérez para la constitución de una sociedad de hecho.

En síntesis, las pruebas recaudadas conducen a demostrar la ausencia del *ánimus societatis*, elemento subjetivo que no logró imponerse en el trámite del proceso, haciéndose innecesario, por sustracción de materia, el estudio de los demás tópicos sustentados objeto de apelación.

Las reflexiones precedentes sirven de estribo a esta Sala de Decisión para definir que la decisión a adoptar no puede ser diferente a confirmar la de primer nivel, aunque por razones diferentes a las allí esgrimidas.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, porque su recurso no salió adelante. Las agencias en derecho en esta Sede serán tasadas oportunamente por el Magistrado Ponente.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: **CONFIRMAR**, por razones diferentes, la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, en audiencia realizada el 18 de enero de 2021, en el proceso de declaración y disolución de sociedad de hecho instaurado por la señora Marina Gutiérrez Gómez en contra de los señores Juan Diego Naranjo Gutiérrez, Mariana Naranjo Gutiérrez, Catalina Naranjo Hernández, Marcela María Naranjo Hernández y Juan Jacob Naranjo Orozco, extensivo a los herederos indeterminados del señor Diego Naranjo Pérez.

Segundo: **CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante en favor de los demandados. Las agencias en derecho se fijarán por el Magistrado Ponente.

Tercero: **NOTIFICAR** la presente decisión por estado electrónico, al tenor de lo reglado en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Código de verificación: **86de398947c0b69e120ee4167d77c97a853d19085ed9ac805904964de864b62e**

Documento generado en 17/08/2021 03:45:11 PM